



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 297/2014 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING
LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **297/2014 SS**, promovido por *****₁ en contra de las autoridades **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA Y DEPARTAMENTO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la cual se decreta el sobreseimiento en el juicio, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 41, fracción IV de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al satisfacer la autoridad la pretensión de la parte actora; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El diecinueve de marzo de dos mil catorce, la parte actora *****₁ por conducto de su representante legal *****₁ presentó demanda en contra de lo siguientes actos:

(a) Oficio número *****₂ contenido dentro del expediente *****₃ emitido por la Dirección de Administración Urbana, específicamente la Sección de Departamento de actividades mercantiles, en fecha *****₄, por medio del cual procedió a resolver que revoca la licencia autorizada mediante oficio *****₂ expedida el *****₄, por el Subdirector de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbano de Tijuana.

(b) El oficio número *****₂ de fecha *****₄ el cual fue notificado el *****₄, emitido por la



Jefe del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbano del Municipio de Tijuana, por medio del cual le da respuesta a la solicitud de reubicación del anuncio autorizado mediante oficio *****² y le otorga un plazo de cinco días para el retiro del mismo.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda, motivos de inconformidad y ofreció medios de prueba, los cuales se encuentran debidamente descritos en su demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra fuera.

3.- Mediante auto de diecinueve de marzo de dos mil catorce, se admitió la demanda en contra de los actos impugnados teniendo como autoridad demandada a la Dirección de Administración Urbana y Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ordenando su emplazamiento; quienes dieron contestación mediante escrito recibido el quince de abril de dos mil catorce.

4.- El veintitrés de abril de dos mil catorce se tuvo por contestada la demanda; y como tercero llamado a juicio a *****¹; quien fue debidamente emplazado, según constancia actuarial obrante a fojas 233 de autos. De lo que se deja constancia.

5.- Seguido el juicio por todas sus etapas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos. Por lo que una vez transcurrido el plazo para que las partes formularan alegatos, se tiene por cerrada la instrucción y se entiende citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad municipal así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 22, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra



dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 20, fracción VI de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto o resolución impugnada. La existencia de los actos impugnados consistentes en el oficio *****₂ de *****₄ firmado por la Directora de Administración Urbana de Tijuana, obrante a fojas 37 y 38 de autos, y oficio *****₂ de *****₄ emitido por el Jefe del Departamento de Actividades Comerciales, consultable a fojas 45 a 48 de autos, los cuales obran en copia certificada, quedó plenamente probada en autos, instrumental pública que cuenta con valor y eficacia probatoria plena en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 30 primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, para acreditar los términos en que fueron emitidos.

III.- Procedencia. La autoridad demandada en su escrito de contestación invoca la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, aduciendo que los actos se encuentran consumados de manera irreparable.

La causal de improcedencia es infundada, cuenta habida que los actos administrativos impugnados materia del presente juicio son susceptibles de suspender sus efectos, mayormente que, en el caso, la autoridad no ejecutó la remoción del anuncio. **De ahí que dicha causal resulte infundada.**



Por otra parte, en el caso, se advierte que se actualiza diversa causal de sobreseimiento en el juicio.

De la revisión y análisis de las constancias que integran los autos del presente juicio, se aprecia, que esta Sala ahora Juzgado Segundo al momento de admitir la demanda concedió la suspensión provisional de los actos impugnados.

El auto de **diecinueve de marzo de doce mil catorce**, consultable de fojas 91 a 92, al resolver la suspensión provisional, determinó que se concedía para efecto de que los actos impugnados consistentes “en revocación de licencia contenido en el oficio número *****² y negativa de reubicación de anuncio solicita contenida en el oficio número *****² única y exclusivamente por lo que hace a retirar el anuncio tipo cartelera en el predio identificado con clave catastral *****⁵.

Instrumental de actuaciones que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 322, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo dispuesto por los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79, ambos de la Ley del Tribunal, tiene eficacia demostrativa para acreditar los términos en los que se dictó la suspensión provisional en el presente juicio. Dicho proveído fue debidamente notificado a las partes.

Posteriormente, mediante escrito recibido por el personal de guardia del Tribunal, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, la autoridad demandada exhibió escrito registrado bajo folio 03811, consultable a fojas 158 de autos, mediante el cual informa a la Sala, ahora Juzgado Segundo de primera instancia, en los siguientes términos:

“Que en atención al acuerdo de fecha diez de abril de dos mil catorce, mediante el cual, se requiere a estas autoridades para que se sirvan informar el motivo de los sellos impuestos en el anuncio tipo cartelera materia del presente juicio y exhibir las documentales que lo sustenten, nos permitimos informar lo siguiente:

- A) Se adjunta el oficio *****² de fecha *****⁴, mediante el cual esta Dirección de Administración Urbana del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, revoca la orden de clausura emitida por la suscrita el día *****⁴, mediante oficio *****² dentro del expediente *****³, así como de cualquier actuación que de esta se haya derivado, así como el acta circunstanciada en donde se hace constar el retiro de los



seños de clausura colocados en el anuncio tipo espectacular materia del presente juicio."

A dicho escrito acompañó el oficio de referencia, dirigido a la parte actora, así como el acta respectiva, obrante de fojas 0159 y 0160 de autos; instrumental pública que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 322, fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, de eficacia demostrativa plena, con las que se acredita que la autoridad revocó los actos impugnados, así como todos aquellos actos que deriven de ella.

El artículo 41, de la Ley del Tribunal señala que procede el sobreseimiento en el juicio, y en su fracción IV indica que cuando la autoridad haya satisfecho la pretensión de la parte actora.

El mismo numeral indica que cuando se decrete el sobreseimiento del juicio, en los términos de la fracción IV, la autoridad se encuentra impedida para repetir el acto impugnado, motivado en los mismos hechos.

En el caso, es indudable que la autoridad demandada dejó sin efectos los actos impugnados, de ahí que sea evidente que se actualiza la referida causal, dado que ha quedado satisfecha la pretensión del demandante.

Baste para ello examinar, los motivos de inconformidad aducidos por la parte actora, consultables de fojas 04 a 028 de autos.

Aunado a lo anterior, no obsta la declaratoria de sobreseer en el juicio por actualizarse la fracción IV, del artículo 41 de la Ley del Tribunal, el diverso procedimiento iniciado por la autoridad y que, en su momento fue motivo de denuncia de violación a la suspensión; ya que en su oportunidad fue declarada improcedente dicha denuncia.

Ello en virtud de que, la revocación de los actos impugnados, de manera alguna limita las atribuciones de la autoridad, con la única salvedad de lo establecido en el párrafo relativo de la fracción IV del artículo 41, que dice que la autoridad no podrá repetir los actos basados en los mismos hechos.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio, conforme la fracción IV del artículo 41 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al revocar la autoridad los actos

impugnados y darse por satisfecha la pretensión de la parte actora.

Con apoyo en los artículos 82 y 41 fracción IV de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. – Se sobresee en el juicio al actualizarse la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IV del artículo 41 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en relación con los actos impugnados y dadas las razones expuestas en el considerando II de este fallo.

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional, sin previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese al tercero llamado por boletín jurisdiccional, sin previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese a las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 10 en página 1, 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de expediente, con 2 en página 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Fecha, con 8 en página 1, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Clave catastral, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **297/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace

